



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya
Ibagué, (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Radicación No. 73001-33-33-004-2021-00214-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Apoderada: FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decide la Sala el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Mayerly Cuervo Espinosa actuando a través de apoderada judicial, demandó a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del Oficio N° DESAJIBO20-557 de 17 de marzo de 2020 y el acto ficto o presunto generado del silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado el 06 de julio de 2020, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora con el 70% del salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% del salario, incluyendo el 30% de la prima especial sin carácter salarial, que según se afirma, tiene derecho en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, en consideración a que la demandante se desempeñó como Juez Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Encontrándose el proceso al Despacho para considerar la admisión de la demanda, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué declaró su impedimento para conocer del asunto, de conformidad con la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y que como tal aspecto igualmente cobijaba a los demás jueces de este Distrito Judicial, remitió las diligencias a este Tribunal para que resolviera al respecto conforme al numeral 2 del artículo 131 ibídem, el cual ahora es objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo, como superior funcional, lo decidirá y de aceptarlo, designará un juez *ad-hoc* que asuma el conocimiento del asunto.

Manifiesta la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, que tiene interés directo en el resultado del proceso, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a los jueces de la rama judicial al reconocimiento de los factores salariales y prestacionales aquí demandados, pues entre otros argumentos, devengan el emolumento que se cuestiona como factor salarial, por lo cual considera que podría afectar su imparcialidad en las decisiones a tomar dentro del proceso.

El numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. establece como causal de impedimento:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

Analizado el libelo introductorio, el relato fáctico, las pretensiones suplicadas y las normas que se citan como fundamento de las mismas, en confrontación directa con las causales alegadas por el funcionario judicial para sustentar el impedimento que invoca y que lo llevaría a ser alejado del conocimiento del asunto, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto de los Jueces Segundo a Doce Administrativos del Circuito de Ibagué, en tanto, que al igual que la demandante, tienen un innegable interés en el reconocimiento de factores salariales y prestacionales demandados, adecuándose de esta manera a la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. No obstante lo indicado, considera esta Corporación que la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué no se encuentra inmersa en la mencionada causal de impedimento, como quiera que el proceso que cursaba en su nombre y que guarda identidad con la pretensión que ahora se discute, ya fue resuelta y se encuentra en firme, tal y como lo refleja la consulta del proceso en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, razón por la que ya no presenta un interés directo o indirecto sobre el asunto *sub examine*, al haber finiquitado el litigio.

Bajo esta premisa y teniendo en cuenta que salvo a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué sí les asiste interés en el resultado del proceso, se configura la causal de impedimento invocada en cuanto a éstos.

De conformidad con lo expuesto, la causal de impedimento alegada se declarará infundada respecto a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, razón por la cual no se le separará del conocimiento del proceso y se le deberán remitir las diligencias para que asuma su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado y en consecuencia se declara separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Segundo a Doce Administrativos del circuito de Ibagué.

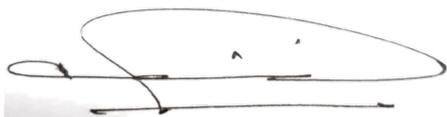
SEGUNDO: SE DECLARA infundado el impedimento respecto a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Ibagué, para que sea asignado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

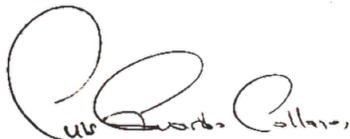
Los Magistrados,¹



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹ Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – *distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos* -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.